



Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019 -000222-00
Demandante	Israel Buriticá Montealegre
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Providencia	Niega Reposición – Concede apelación

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de 25 de febrero de 2021, que negó la nulidad propuesta por esa parte.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de 25 de febrero de 2021, argumentado lo siguiente:

En primer lugar, la notificación de la demanda en el caso concreto, pretermitió la facultad de los demandantes para retirar la demanda. En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 dispone de tal facultad antes de la notificación de la demanda a las entidades demandadas y no presupone un desistimiento de pretensiones con efectos de cosa juzgada. Se trata de un derecho o potestad procesal que no fue garantizado en el presente trámite debido a la ausencia de representación legal de la parte demandante que permitiera hacer uso de la misma.

También manifiesta que, el auto que niega la nulidad tampoco se pronunció sobre la indebida notificación de la parte demandada. La cual, como se indicó en incidente de nulidad del 25 de septiembre de 2019 y en memorial del 6 de noviembre de 2019, resulta procedente en razón a que la notificación de la demanda se efectuó luego de que el abogado Diego Fernando Posada Grajales realizara los correspondientes traslados según el numeral tercero del auto del 15 de agosto de 2019, a pesar de no tener la autorización legal para ello.

Al respecto del recurso presentado la parte demandada no realizó pronunciamiento.

De lo anterior, estima el Despacho que no repondrá la providencia de 25 de febrero de 2021 con fundamento en lo siguiente:

Se debe tener en cuenta que, mediante auto de 15 de agosto de 2019, se dispuso admitir la demanda y aceptar la revocatoria de poder hecha al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a la parte demandada ICBF, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011. En dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para cumplir con la carga procesal del envío de los traslados al extremo pasivo de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma.

Sin embargo, la notificación de la providencia se realizó por Secretaría tal como fue advertido en el auto recurrido, en este evento, el nuevo apoderado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA quien aportó el nuevo poder conferido por la parte demandante, debió remitir también en su oportunidad el requisito del paz y salvo para que le fuera aceptada la revocatoria del



poder de DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, y aceptado el nuevo mandato para actuar en el trámite.

De otro lado, si su intención era la de retirar la demanda antes de que la misma fuera notificada, debió haberlo manifestado en su oportunidad, pero esto no ocurrió así, pues pese a que al doctor DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES no se le había aceptado el poder por no haber acreditado el requisito del paz y salvo del apoderado anterior, esto no lo excluye para que pueda elevar memoriales ante el Despacho en aras de manifestar la situación de sus poderdantes.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia de 25 de febrero de 2021, y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso numeral 6 en el efecto devolutivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer la providencia de 25 de febrero de 2021 con fundamento en lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 321 del CGP numeral 6.

Por Secretaría realícense las gestiones para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 15° del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0859972550976bc0faae0213bcf9647dda05b19d3ee62e4a60850249623635da

Documento generado en 22/04/2021 02:43:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**